



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-29/2020 INC-4.

INCIDENTISTA: JULIÁN COTLAMI
COCOTLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE RAFAEL
DELGADO, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve
de marzo de dos mil veintiuno.**

Resolución incidental que declara **infundado** el presente incidente y, por tanto, **cumplida** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-29/2020** en lo que respecta al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano, del escrito incidental, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Demanda del juicio ciudadano TEV-JDC-29/2020.** El seis de marzo de dos mil veinte, Julián Cotlami Cocotle, en su

calidad de Síndico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, promovió el presente juicio ciudadano en contra de la omisión del pago de sus remuneraciones de las quincenas de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de 2019, y de la primera de enero a la segunda de febrero de 2020, así como el aguinaldo de 2019.

2. Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-29/2020.

El seis de julio de dos mil veinte, este Tribunal Electoral determinó declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, respecto de pagar las remuneraciones que reclama el actor del presente juicio, en su calidad de Síndico Único de ese Ayuntamiento.

3. Para lo cual, se fijaron ciertos efectos, a fin de que el Ayuntamiento responsable asegurara el pago de las remuneraciones reclamadas de manera proporcional y conforme a sus responsabilidades y en congruencia con el resto de los demás ediles y funcionarios municipales.

4. Resolución incidental INC-1 Y ACUMULADOS. El nueve de noviembre del año anterior, este órgano jurisdiccional emitió resolución incidental, en el sentido de declarar fundado el incidente y, por tanto, incumplida la sentencia principal emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-29/2020.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia.

5. Presentación de escrito, integración del cuaderno incidental y turno. El seis de noviembre de dos mil veinte, el actor del juicio ciudadano de origen, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en contra del Ayuntamiento de Rafael Delgado Veracruz, por incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEV-JDC-29/2020.



Tribunal Electoral
de Veracruz

6. En atención a lo señalado en el párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno incidental **TEV-JDC-29/2020 INC-4**, y turnarlo a la ponencia a cargo del entonces Magistrado instructor.

7. **Recepción y radicación.** El once de noviembre del año inmediato anterior, el entonces Magistrado instructor tuvo por recibido el cuaderno incidental y lo radicó en la ponencia a su cargo. Asimismo, se reservó respecto de las manifestaciones vertidas por el incidentista para el momento procesal oportuno.

8. **Requerimientos a las autoridades responsables.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el entonces Magistrado instructor requirió al Ayuntamiento en mención y al Congreso del Estado, para que informaran sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal. Apercibiéndoles que, de no atender lo requerido, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral, y se resolverá con las constancias que obren en autos.

9. **Recepción.** El treinta siguiente, se acordó tener por recibido copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, así como documentación remitida por el Congreso del Estado, mediante la cual aduce el cumplimiento al proveído de requerimiento de diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

10. Reservándose su pronunciamiento para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, quien se pronuncie al respecto en el momento procesal oportuno.

11. **Designación de nueva Magistrada.** El diez de diciembre, el Senado de la República designó a la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, como Magistrada integrante del Pleno del

Tribunal Electoral de Veracruz; quien a partir de esa fecha inicio sus funciones y procedió al análisis del estado procesal de los expedientes que se encontraban en trámite en la ponencia a la cual fue asignada como nueva Magistrada,¹ para los efectos previstos en los artículos 414 del Código Electoral y 40 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

12. **Recepción y glose de constancias.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno,² la Magistrada Instructora acordó la recepción de copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos, cuyos originales obran en el expediente principal TEV-JDC-29/2020.

13. Asimismo, consideró necesario realizar el glose de ciertas constancias que obran en el diverso cuaderno incidental TEV-JDC-73/2020 INC-6, mismas que resultan necesarias para la resolución de presente incidente.

14. **Debida sustanciación.** En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, por lo que se emite la siguiente resolución, en términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz;³ y 19,

¹ En sustitución del entonces Magistrado, que en misma fecha concluyó el periodo de su encargo, y quien tenía bajo su atención el trámite de los expedientes que fueron asignados a la nueva Magistrada.

² En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

³ En adelante se referirán como Constitución Local y Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

fracción XV, y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

16. Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

17. Pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

18. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.⁴

SEGUNDO. Materia del presente incidente.

19. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia principal del juicio ciudadano

⁴ De acuerdo con la razón de las jurisprudencias **11/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR;** y **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultables en te.gob.mx.

TEV-JDC-29/2020 de seis de julio de dos mil veinte.

20. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁵

21. Por tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, como autoridad responsable, otorgue cumplimiento a lo resuelto en su oportunidad.

22. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

23. En la sentencia de seis de julio de dos mil veinte, dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano **TEV-JDC-29/2020**, se establecieron los siguientes efectos:

"...

a) En respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, **modifique su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, donde ajuste el salario o remuneraciones de **Julián Cotlami Cocotle**, en su calidad de Síndico Único, de manera proporcional a sus responsabilidades y en congruencia con el resto de los demás ediles y funcionarios municipales, por lo menos, en los mismos términos que se le venían pagando durante el ejercicio fiscal 2019, esto es, **dentro del parámetro de \$50,000.00 a \$55,000.00**.

b) Realice el **pago de salarios o remuneraciones** a favor del actor en su calidad de Síndico Único, correspondientes a las **quincenas de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de 2019, y de la primera**

⁵ Como criterio similar adoptado por la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



Tribunal Electoral
de Veracruz

de enero a la segunda de febrero de 2020, en términos del parámetro de \$50,000.00 a \$55,000.00.

Respecto de las remuneraciones de 2019, el Ayuntamiento deberá fijar como **pasivo o deuda en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, el pago de tales remuneraciones en los términos referidos.

- c) Realice el **pago de gratificación de fin de año o aguinaldo** a favor del actor en su calidad de Síndico Único, en los términos que se previó en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 –hasta por la cantidad de **\$51,010.14–**, en la misma proporción salarial o cantidad de días que a los demás ediles del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá fijar como **pasivo o deuda en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020**, el pago de dicha gratificación de fin de año o aguinaldo, en los términos que fue prevista.

- d) Realice **los actos administrativos necesarios** para que las cantidades de dinero que resulten por concepto de las remuneraciones que se le ordenan pagar, las **notifique de manera personal al actor** y las **ponga a su disposición** en día y hora hábil, mediante la modalidad de cheque, efectivo o transferencia bancaria, debiendo levantar el acta circunstanciada de entrega-recepción.

Al efecto, le hará de su conocimiento que las cantidades de dinero estarán a su disposición en la Tesorería Municipal por el plazo de **tres días hábiles** a partir de que sea notificado, o de ser el caso, los comprobantes de la transferencia bancaria.

Si concluido dicho plazo el actor no compareciera a recibir las cantidades de dinero o se negara a recibirlas, el Ayuntamiento lo hará constar en acta circunstanciada, y remitirá de inmediato el o los cheques respectivos a este Tribunal Electoral para que se provea lo conducente.

- e) Modificación presupuestal y pago de remuneraciones, que el Ayuntamiento deberá **cumplir** dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

- f) El Ayuntamiento, una vez realizada la modificación presupuestal ordenada, deberá hacerlo de conocimiento **de manera inmediata** al Congreso del Estado de Veracruz.

- g) El **Congreso del Estado de Veracruz**, deberá **informar** a este Tribunal Electoral, su pronunciamiento o recepción de la modificación presupuestal ordenada y que le remita el Ayuntamiento; ello dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ocurra, debiendo remitir copia certificada de dicho documento presupuestal.

”
...

24. Posteriormente, el nueve de noviembre de ese mismo año, mediante resolución dictada en el cuaderno incidental TEV-JDC-29/2020 INC-1, el Pleno de este Tribunal declaró incumplida la sentencia principal, por lo que se reiteraron los efectos de la misma.

25. En esa tesitura, atendiendo a los efectos establecidos tanto en la sentencia principal como en la resolución incidental, la materia de cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz**, consiste en que debía modificar su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, a fin de ajustar las remuneraciones del Síndico Único de ese Ayuntamiento, dentro de los parámetros que se establecieron.

26. Asimismo, presupuestar como pasivo en el presupuesto de egresos 2020, las remuneraciones relativas a las quincenas de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de 2019, y de la primera de enero a la segunda de febrero de 2020, así como, la gratificación de fin de año o aguinaldo, a favor del actor en su calidad de Síndico y, por ende, realizar el pago correspondiente.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

a) Alegaciones del incidentista.

27. El hoy incidentista, el seis de noviembre de dos mil veinte, presentó escrito sobre incumplimiento de sentencia ante esta instancia jurisdiccional en contra del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

28. Mediante el cual, en esencia, reclama que el Ayuntamiento responsable a la fecha de presentación de dicho escrito, no ha cumplido, en términos de las consideraciones precisadas, la sentencia de seis de julio de la anualidad anterior.

29. Por lo que solicita se apliquen las medidas de apremio que este Tribunal estime necesarias para el pago de las prestaciones reclamadas, y se requiera a la autoridad cumpla con los efectos de la sentencia principal, además de que se requiera al Congreso del Estado para que informe su pronunciamiento sobre las acciones del Ayuntamiento.

b) Documentación recabada en el sumario.

30. Durante la instrucción de la presente cuestión incidental, se requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, a efecto de que informaran las acciones que habían realizado en cumplimiento al fallo en ejecutoria.

31. Al respecto, el **Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz**, mediante oficios sin número, oficio 0100/DJM-PM/11/2020, oficio 090/DJM-SM/11/2020, oficio 089/DJM-SM/11/2020, oficio 01/DJM-SM/01/2021, con sus respectivos anexos,⁶ informó y remitió, lo siguiente:

- Que se realiza la entrega en este Tribunal de dos cheques con sus pólizas y recibos de nómina correspondientes, para que se haga efectivo el pago de salario del actor incidentista.
- Que a pesar de que en diversas ocasiones desde el 23 de octubre de 2020, se le ha estado convocando a la Tesorería Municipal a fin de hacer efectivo lo ordenado, por motivos desconocidos no se ha presentado.
- Se entrega el cheque número 23 de la cuenta Fortamun-DF número

⁶ Visibles, en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la foja 27 a la 76, 104 a 145 y de la 151 a 156 del presente cuaderno incidental, cuyos originales obran en el expediente TEV-JDC-73/2019.

180001368434024 del banco Santander por concepto de pago de adeudo de ejercicios anteriores 2019 correspondiente a la nómina de la primera quincena de febrero de 2019 a la segunda quincena de diciembre de 2019 más aguinaldo de 2019 por la cantidad de \$405,000.00.

- Se hace entrega del cheque número 12 de la cuenta aguinaldos número 18000063668 del Banco Santander por concepto de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de enero de 2020 a la segunda quincena de octubre de 2020, por la cantidad de \$400,000.00.
- Que se da pleno cumplimiento a las sentencias emitidas dentro de los expedientes TEV-JDC-73/2019, TEV-JDC-854/2019, TEV-JDC-29/2020 y TEV-JDC-532/2020.
- Cheque número 23 de la institución Bancaria Santander por la cantidad \$405,000.00 en beneficio de Julián Cotlami Cocotle, y su respectiva orden de pago.
- Cheque número 12 de la institución Bancaria Santander por la cantidad \$400,000.00 en beneficio de Julián Cotlami Cocotle, y su respectiva orden de pago.
- Relación de pagos y adeudos que comprenden desde la primera quincena de enero de 2019 hasta la segunda quincena de octubre de 2020, incluido el aguinaldo de 2019.
- Recibos de nómina CFDI correspondiente al periodo de la primera quincena de febrero de 2019 a la segunda quincena de octubre de 2020, así como el recibo de nómina de aguinaldo de 2019.
- Que con relación a los dos cheques depositados en este Órgano Jurisdiccional que no han sido cobrados a la fecha de presentación del escrito, informan que en caso de que, al último día del mes de marzo de 2021, el actor incidentista no los cobre, el Ayuntamiento está obligado a devolver los recursos financieros no ejercidos del año 2020 a la Federación.
- Relación de notificaciones y pago de remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y primera quincena de enero de 2021.
- Recibos de nómina de la primera quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre de 2020.
- Notificación al Síndico que hace de su conocimiento que deberá comparecer a la Tesorería Municipal a cobrar su primera quincena del mes de noviembre de 2020.



Tribunal Electoral
de Veracruz

- Notificación al Síndico que hace de su conocimiento que deberá comparecer a la Tesorería Municipal a cobrar su segunda quincena del mes de noviembre de 2020.
- Notificación al Síndico que hace de su conocimiento que deberá comparecer a la Tesorería Municipal a cobrar su primera quincena del mes de enero de 2021.

32. Por otra parte, con relación al **Congreso del Estado de Veracruz**, por conducto de su Subdirectora de Servicios Jurídicos, mediante oficio DSJ/560/2020 y anexos,⁷ informó y remitió, lo siguiente:

- Que en cuanto al estatus que guardan las iniciativas de ese Congreso, se informa que se cuenta con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que se encuentra en estudio ante la Junta de Coordinación Política.

c) Acciones sobre cumplimiento por parte del Ayuntamiento.

33. Este Tribunal estima declarar **infundado** el presente incidente y, por tanto, resulta **cumplida** la sentencia de seis de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente **TEV-JDC-29/2020**.

34. Lo anterior, en virtud que, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, remitió la documentación necesaria que evidenció las acciones que emprendió, mismas con las que se da finalmente cumplimiento a la sentencia de mérito.

35. Como es posible advertir del apartado previo de materia de cumplimiento, las obligaciones que ese Ayuntamiento se encontraba vinculado a realizar se destacan en dos ámbitos, i) una modificación presupuestal a su ejercicio 2020 respecto de

⁷ Visible de la foja 78 a 84 del presente cuaderno incidental.

remuneraciones de ese mismo año, así como fijar como pasivo o deuda en dicho ejercicio el pago de remuneraciones de 2019 ordenadas por este Tribunal, y ii) realizar el pago de remuneraciones a favor del actor en su calidad de Síndico Único, conforme a los parámetros dictados en la sentencia principal.

36. En tal sentido, este Órgano procederá a verificar lo relativo a la modificación presupuestal respectiva y posteriormente analizará lo concerniente al pago de las remuneraciones.

37. En ese orden, el Pleno de este Tribunal le ordenó al Ayuntamiento responsable que debía modificar su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, donde ajustara el salario o remuneraciones de Julián Cotlami Cocotle, en su calidad de Síndico Único, de manera proporcional a sus responsabilidades y en congruencia con el resto de los demás ediles y funcionarios municipales, por lo menos, en los mismos términos que se le venía pagando durante el ejercicio fiscal 2019, esto es, dentro del parámetro de \$50,000.00 a \$55,000.00.

38. Asimismo, se le ordenó que fijara como pasivo o deuda en el presupuesto de egresos 2020, el pago de las remuneraciones de 2019 ordenadas por este Tribunal, incluyendo el pago de gratificación de fin de año o aguinaldo.

39. Respecto de dicho aspecto, el Ayuntamiento responsable ha sido omiso en informar o, en su caso, remitir las constancias documentales que acrediten fehacientemente la modificación ordenada a su presupuesto 2020.

40. Además de que, de las constancias que obran en el sumario del presente cuaderno incidental, no se desprende alguna acción o información que permita sostener o demostrar una línea de cumplimiento relacionada con dicho efecto.



Tribunal Electoral
de Veracruz

41. En lo que concierne al Congreso del Estado con relación al citado efecto, pues en la sentencia principal se le vinculó a fin de que informara a este Tribunal su pronunciamiento o recepción de la modificación ordenada, ese órgano informó, previo requerimiento, de manera inexacta lo requerido.

42. Ello, pues refirió cuestiones relacionadas con tres iniciativas de Congreso y un anteproyecto de punto de acuerdo, que se encuentran en estudio ante la Junta de Coordinación Política, lo que de ningún modo es materia de cumplimiento en el presente incidente.

43. De lo anterior, se colige que el Ayuntamiento no realizó las acciones pertinentes para dar cabal cumplimiento ante este Tribunal, a lo ordenado desde la sentencia primigenia de seis de julio de dos mil veinte, y reiterado mediante resolución incidental de nueve de noviembre del mismo año, en lo tocante a la modificación presupuestal citada.

44. Ahora, en lo que atañe al pago de las remuneraciones que el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, debía realizar en favor del Síndico Único, en concepto de este Órgano Jurisdiccional se tienen por cumplidos plenamente dichos pagos en beneficio del ahora incidentista.

45. En principio, es necesario señalar que las remuneraciones que la autoridad responsable debía efectuar y asegurar el pago de las mismas, conforme a lo ordenado en la sentencia principal, corresponden a los periodos de quincena de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de 2019, y de la primera de enero a la segunda de febrero de 2020, en términos del parámetro de \$50,000.00 a \$55,000.00 de manera mensual.

46. Del mismo modo, debía realizar el pago de gratificación de fin de año o aguinaldo, en los términos que se previó en el

presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019 –hasta \$51,010.14–, en la misma proporción salarial o cantidad de días que a los demás ediles del Ayuntamiento.

47. Al respecto, de la documentación que obra en autos, se desprende que el Ayuntamiento responsable, por conducto de su Presidenta Municipal, informó que, en diversas ocasiones desde el veintitrés de octubre de la anualidad anterior, se le ha convocado al Síndico Único, para que acuda a la Tesorería Municipal a fin de que haga efectivo el cobro de lo ordenado por este Tribunal, lo que por motivos desconocidos a la fecha de la presentación del escrito no aconteció.

48. Por tal razón, dicha autoridad edilicia remitió a este Tribunal dos cheques de la institución Bancaria Santander expedidos en favor de Julián Cotlami Cocotle; como según informa la autoridad, el primer cheque con número 23 por concepto de pago de adeudo de ejercicios anteriores 2019 correspondiente a la nómina de la primera quincena de febrero a la segunda quincena de diciembre de 2019 más aguinaldo de ese mismo año, por la cantidad total de \$405,000.00, el segundo cheque con número 12 por concepto de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de enero a la segunda quincena de octubre 2020, por la cantidad de \$400,000.00, cada cheque con su debida orden de pago.

49. Asimismo, anexó una relación de pagos y adeudos por el mismo periodo de pago que abarcan los cheques, así como sus respectivos recibos de nómina.

50. Cabe destacar que la documentación que obra en el sumario es en copia certificada, en atención a que los originales obran en el expediente principal TEV-JDC-73/2019.

51. Así como, en su oportunidad, los cheques originales obraban en ese mismo expediente.



Tribunal Electoral
de Veracruz

52. Ya que la Magistrada Instructora consideró necesario el glose de dichas constancias a los autos del presente cuaderno incidental, por resultar necesarias para la debida integración y resolución del mismo.

53. Asimismo, la Magistrada Instructora ordenó el glose del acta de comparecencia de dieciocho de enero, firmada por el compareciente Julián Cotlami Cocotle y la Actuaría judicial de este Tribunal, que consta en el diverso expediente TEV-JDC-73/2019, levantada en razón de la entrega de los títulos de crédito consistentes en dos cheques originales con número 23 y 12, respectivamente, cada uno con su orden de pago en copia simple.

54. Lo que permite sostener que el Síndico incidentista acudió a las instalaciones de este Órgano a recibir los cheques que se encontraban a su disposición para su eventual cobro.

55. Ahora bien, como se señaló previamente, la materia de cumplimiento versa respecto de las quincenas de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de 2019, incluido el aguinaldo, así como de la primera de enero a la segunda de febrero de 2020, por lo que la presente cuestión incidental se enfocará en determinar si los pagos de las remuneraciones comprendidas por ese periodo se encuentran dentro del parámetro establecido en la sentencia primigenia.

56. En ese tenor, el Ayuntamiento responsable remitió recibos de nómina CFDI de las quincenas de que se trata y el aguinaldo, de los cuales se advierte que de cada recibo se indican los apartados de percepciones y deducciones.

57. De los recibos de nómina CFDI de las quincenas, en su apartado de percepciones se señala el sueldo por concepto de \$25,505.07 y en cuanto a las deducciones se indica el Impuesto

Sobre la Renta⁸ por un monto de \$5,505.07, por lo tanto, se establece un total de percepciones, contemplando el ISR retenido, la suma de \$20,000.00, lo que se ejemplificara para mayor ilustración conforme a lo siguiente.

Julián Cotlami Cocotle Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.			
Concepto	Percepciones	Deducción ISR	Total de remuneración
Segunda quincena de septiembre	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Primera quincena de octubre	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Segunda quincena de octubre	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Primera quincena de noviembre	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Segunda quincena de noviembre	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Primera quincena de diciembre	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Segunda quincena de diciembre	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Primera quincena de enero	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Segunda quincena de enero	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Primera quincena de febrero	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Segunda quincena de febrero	\$25,505.07	\$5,505.07	\$20,000.00
Aguinaldo	\$56,056.56	\$16,056.56	\$40,000.00
Sumatoria	—	—	\$260,000.00

58. En ese sentido, si el Ayuntamiento responsable realizó el pago de remuneración por un monto que asciende a \$25,505.07 quincenal, esto conlleva a deducir que de manera mensual

 ⁸ En adelante ISR.



Tribunal Electoral
de Veracruz

representa la cantidad \$51,010.14.

59. Es decir, la sumatoria de dos quincenas remuneradas se traduce en la cifra de \$51,010.14 mensual, monto que se encuentra dentro del parámetro fijado por el Pleno de este Tribunal desde la sentencia a la que se le vinculó al Ayuntamiento su cumplimiento.

60. Esto es así, pues en la sentencia de mérito se dispuso que el parámetro que la responsable debía observar al momento de realizar el pago de remuneraciones a favor del ahora incidentista en su calidad de Síndico Único debía estimarse en un rango de \$50,000.00 a \$55,000.00, aspecto que para este Tribunal ciertamente el Ayuntamiento responsable acató en sus términos.

61. Respecto del pago de gratificación de fin de año o aguinaldo del recibo de nómina CFDI respectivo, se observan los mismos conceptos de percepciones y deducciones, que para efectos prácticos se incluyó en el cuadro anterior.

62. La percepción que se advierte por dicho concepto de aguinaldo es por la cantidad de \$56,056.56, misma a la que también se le realiza el descuento de ISR por un monto de \$16,056.56, de ahí que el efectuar la operación de deducción, el pago de la gratificación de aguinaldo asciende a \$40,000.00.

63. En los efectos de la sentencia se ordenó que el pago del concepto en análisis se debía sujetar en los términos que se previó en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, cantidad que incluso se especificó es hasta por \$51,010.14,⁹ en la misma proporción salarial o cantidad de días que a los demás

⁹ Conforme a la plantilla de personal del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, documentales que constan en el cuaderno incidental TEV-JDC-73/2019 INC-1, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 331, párrafo primero, del Código Electoral.

ediles.

64. De tal manera que al advertirse que lo contemplado por el Ayuntamiento inclusive rebasa lo estipulado por este Órgano Jurisdiccional, aun cuando éste haya sido deducido por concepto del ISR, lo cierto es que el parámetro sí se tomó en cuenta por la responsable para efectuar el pago del aguinaldo en favor del Síndico Único.

65. Ahora, si bien es cierto la autoridad edilicia efectuó una deducción del ISR a las remuneraciones de pago, lo cierto es que este Órgano Jurisdiccional al momento de fijar el parámetro no indicó que las cantidades de pago se encontraran exentas de ser susceptibles a las deducciones de impuesto.

66. En la Ley de Impuesto sobre la Renta en su artículo 94, establece, en lo que interesa, que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral. En el mismo artículo, en su fracción I, contempla los ingresos tales como las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios.

67. Por su parte, el artículo 96 de la citada ley, refiere que quienes hagan pagos por los conceptos que contempla el capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado de la misma ley, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta de impuesto anual.

68. Del mismo modo, indica que quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacaciones, podrán efectuar la



Tribunal Electoral
de Veracruz

retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de la ley de referencia.

69. Asimismo, en su artículo 99, indica que quienes hagan pagos por los conceptos que prevé el capítulo I de la Ley que nos ocupa, tendrán las obligaciones de efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96.

70. Finalmente, en el artículo 98, dispone que los contribuyentes que obtengan ingresos previstos en el Capítulo I señalado anteriormente, tendrán la obligación, entre otras, de efectuar el pago del impuesto de ISR.

71. En esa tónica, las remuneraciones que el Ayuntamiento debía erogar por el ejercicio de las funciones que ejerce la parte incidentista en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, efectivamente se encontraban sujetas de deducción del ISR con base a lo que establece la normatividad que se precisó aplicable al respecto.

72. En el entendido que las remuneraciones que percibe son en su carácter de funcionario en el ámbito municipal, situación que está en la prevención de obtener ingresos que por su concepto son susceptibles de efectuar las retenciones correspondientes.

73. Pues la obligación surge de la relación laboral existente tanto de quien realiza el pago y que debe efectuar la retención, en este caso el Ayuntamiento como persona moral, y quien recibe la remuneración, es decir, el Síndico Único como persona física contribuyente obligado a efectuar el pago del impuesto de ISR.

74. De manera que, lo llevado a cabo por la autoridad responsable en cuanto a la deducción efectuada al monto de remuneración que se estableció dentro del parámetro denotado para efectos de pago, encuentran sustento dentro de la

contabilidad fiscal del Ayuntamiento.

75. En suma, los montos contemplados para efectuar el pago de la remuneración por el periodo de quincenas de la segunda de septiembre a la segunda de diciembre de 2019, incluido el aguinaldo 2019, así como de la primera de enero a la segunda de febrero de 2020, se encuentran dentro del parámetro que se estableció para esos efectos.

76. En ese orden con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Ayuntamiento responsable remitió dos cheques con el número 23 y 12, respectivamente, que en conjunto representan la cantidad de \$805,000.00, por concepto de pago de las remuneraciones adeudadas al Síndico actor.

77. Por tanto, al advertirse que la suma de los referidos cheques supera la cantidad adeudada de pago que, como se explicó, asciende a \$260,000.00 correspondiente al periodo ordenado en la sentencia primigenia en el juicio de mérito, resulta dable tener por **cumplida** la sentencia de seis de julio de veinte.

78. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el monto restante de los cheques remitidos por la responsable, en favor de Julián Cotlami Cocotle, en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, conciernen a las remuneraciones adeudadas que fueron motivo de pronunciamiento en diversas sentencias emitidas en los expedientes TEV-JDC-73/2019, TEV-JDC-854/2019 y TEV-JDC-532/2020, de manera que ahora son materia de cumplimiento en los mismos, por lo que en su oportunidad serán analizados por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

79. Por otra parte, cabe destacar que mediante resolución incidental TEV-JDC-73/2019 INC-6 de dos de marzo, se escindieron dos escritos, uno de veintitrés de diciembre de dos



Tribunal Electoral
de Veracruz

mil veinte y el segundo de veintiséis de febrero, ambos presentados por el Síndico actor Julián Cotlami Cocotle, en los que, en síntesis, manifestó que las cantidades que exhibía la autoridad responsable no cumplen con las cantidades de dinero que le corresponden, ya que respecto al pago del ejercicio 2020 no se ve reflejado el aumento que tuvo la retribución económica de los servidores públicos de Rafael Delgado, Veracruz.

80. Por tanto, ya que dichas manifestaciones no incidían en ninguno de los efectos ordenados en la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-73/2019, y al estimarse que pudieran estar relacionadas con lo establecido en las sentencias TEV-JDC-29/2020 y TEV-JDC-532/2020, pues en éstas se vigilaron pagos relativos a quincenas correspondientes a ese ejercicio 2020, se ordenó que se escindieran dichos escritos con la finalidad de que constaran en la presente cuestión incidental y en la diversa correspondiente al segundo juicio mencionado.

81. Sobre lo cual, se advierte que la parte incidentista refiere que los pagos efectuados a las quincenas relativas al ejercicio 2020 no corresponden a lo que por derecho se le debe atribuir en ese ejercicio, argumentando que la cantidad que se considera para su pago es la misma que en el ejercicio 2019, y que en el año 2020 le aumento su retribución económica, así como la de los servidores públicos del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

82. Al respecto, se considera que lo ahora expresado por el actor ya fue motivo de estudio y pronunciamiento por este Tribunal Electoral, pues al emitir la sentencia, se establecieron las bases y parámetros que la autoridad responsable debía observar al momento de contemplar los pagos de las quincenas que fueron reclamadas por el Síndico.

83. Tan es así que en los efectos de la sentencia se previó que el monto de su remuneración en su calidad de Síndico Único debía estribar en un rango de \$50,000.00 a \$55,000.00 respecto de las quincenas de la primera de enero a la segunda de febrero de dos mil veinte.

84. En esas condiciones, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, se estima que no es factible nuevamente valorar si procede o no un aumento a su retribución económica en las referidas quincenas de 2020, pues tal aspecto constituyo la materia que se juzgó en la sentencia principal.

85. De ahí, en tanto que al haber recaído una sentencia al reclamo del actor, lo procedente únicamente es verificar si lo ordenado en ésta ya se encuentra cumplido en sus términos conforme lo precisado en el fallo del Pleno de este Órgano.

86. Pues, tomar en consideración lo manifestado en dichos escritos se tornaría en una variación de la Litis que fue planteada en su momento, lo que se traduciría en una falta de certeza a las resoluciones emitidas por este Tribunal.

87. Entones, contrario a lo aducido por la parte actora, y acorde a lo desarrollado previamente, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, si acató lo ordenado y los pagos erogados sobre las quincenas relativas al 2020 se ajustan a las bases establecidas para ello en la sentencia primigenia.

88. Ahora, si bien en el presente incidente no se dio vista al incidentista de la documentación que obra en autos, lo cierto es que la misma se puso a su disposición en el TEV-JDC-73/2019 INC-6, y considerando que en atención a ello la parte actora presentó los escritos materia de escisión relatados anteriormente, es oportuno afirmar que se salvaguardo su debida garantía de audiencia.



Tribunal Electoral
de Veracruz

89. Máxime que la documentación atendía a la finalidad de que el Síndico acudiera a recoger los títulos de crédito que se encontraban en las instalaciones de este Tribunal lo que se tiene fehacientemente por acreditado.

90. En tales consideraciones, dicho aspecto de cumplimiento concerniente en el pago de las remuneraciones adeudadas se tiene por acreditado debidamente por el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz y, por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que resulta **cumplida** la sentencia principal.

91. Sin que sea óbice a lo anterior, lo concerniente a la omisión por parte la autoridad edilicia de realizar la modificación presupuestal al ejercicio fiscal 2020, a fin de modificar las remuneraciones de ese mismo año respecto del Síndico, así como fijar como pasivo o deuda el pago de remuneraciones de 2019 ordenadas por este Tribunal.

92. En virtud de que a ningún fin práctico conduciría ordenar nuevamente la modificación en tal sentido, puesto que la pretensión esencial que se vigila para el cumplimiento de la sentencia de mérito, es que se materialice el pago de las remuneraciones ordenadas, lo que en la especie acontece.

93. Por ende, desde la óptica de este Órgano, se considera **infundado** el incidente y, en consecuencia, **cumplida** la sentencia principal **TEV-JDC-29/2020** de seis de julio de dos mil veinte, así como la resolución incidental **TEV-JDC-29/2020 INC-1 Y ACUMULADOS** de nueve de noviembre de dos mil veinte.

94. No pasa desapercibido para este Tribunal que el Ayuntamiento responsable informó lo relativo al pago de remuneraciones durante el periodo que corresponde de la primera quincena de enero a la primera quincena de septiembre

de 2019, así como de la primera quincena de marzo a la primera de junio de 2020.

95. Sin embargo, dicho periodo que informa escapa de la materia de cumplimiento del presente juicio, ello porque dicho plazo no se estableció ni ordenó en los efectos de la sentencia principal, por lo que este Órgano Jurisdiccional no realizará algún pronunciamiento sobre tal aspecto en el presente incidente.

96. Finalmente, es oportuno señalar que el actor en su escrito de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, solicita que se dejen a salvo sus derechos para denunciar a la autoridad responsable por un incumplimiento del deber legal, así como la acción civil de daño moral, por lo que este Tribunal deja a salvo sus derechos para que pueda ejercer la acción legal que estime pertinente.

CUARTO. Medida de apremio.

97. Por otra parte, no pasa por alto que el incidentista solicita se apliquen las medidas de apremio que este Tribunal estime necesarias para el cumplimiento del pago de las remuneraciones materia de este incidente, dado que la responsable no ha cumplido en términos de las consideraciones precisadas en la sentencia principal de seis de julio de dos mil veinte.

98. Empero, si bien este Órgano al momento de resolver la resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veinte, previó a los integrantes del Cabildo y el Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, que de no cumplir con lo ordenado se podrían hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa. Lo cierto es que, en el considerando anterior, este Tribunal determinó que la autoridad edilicia actualmente ha dado cumplimiento tanto a la sentencia



Tribunal Electoral
de Veracruz

como a la resolución incidental respectiva, lo que no justificaría lo solicitado por el incidentista.

99. Sin embargo, se advierte que el Ayuntamiento responsable fue omiso en acatar en sus términos los efectos de la sentencia de mérito, además de que las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento se llevaron a cabo de manera extemporánea.

100. De ahí que, tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 374 del Código Electoral, este Órgano Jurisdiccional puede hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que estime necesarias de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular, a fin de evitar el retraso en la sustanciación de este tipo de asuntos, e indebida merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

101. En este caso, el Pleno de este Tribunal Electoral considera procedente **AMONESTAR** a la **Presidenta Municipal, Regidor Único y Tesorero Municipal** todos del **Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz**, para que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones procesales y requerimientos en este tipo de asuntos jurisdiccionales.

102. En el entendido, que el propósito de tal medida de apremio es hacer conciencia a la autoridad responsable que ese tipo de conductas omisivas son consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.

103. Sin que en este caso, resulte necesario el análisis de las circunstancias relativas a la individualización de una sanción, dada la naturaleza del llamado de atención que solo se impone.¹⁰

¹⁰ Conforme a los criterios orientadores de Tribunales Colegiados de Circuito

104. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

105. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

106. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el presente **incidente de incumplimiento de sentencia**.

SEGUNDO. Se declara **cumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-29/2020**, así como la resolución incidental **TEV-JDC-29/2020 INC-1 Y ACUMULADOS** de nueve de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se **amonesta** a la Presidenta Municipal, Regidor Único y al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en términos del considerando cuarto de esta resolución incidental.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

de rubros: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**, y **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**, consultables en scjn.gob.mx.



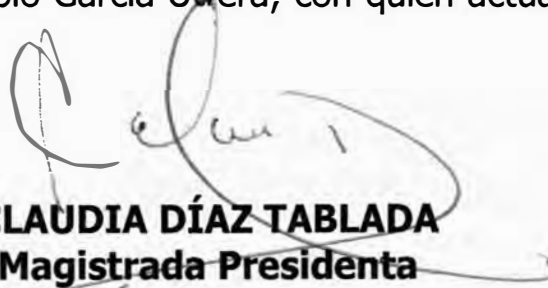
Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-29/2020 INC-4

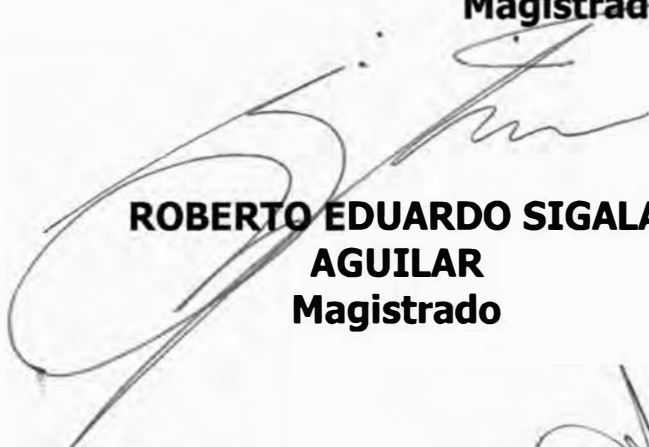
NOTIFÍQUESE, por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución incidental, al incidentista en las oficinas de su Sindicatura; así como al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, a través de la Presidenta Municipal, Regidor Único y Tesorero Municipal; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 378, 379, 381 y 396, del Código Electoral, y 166, 170, 176 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, ponente en el presente asunto; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera; con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**
Magistrado



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**
Magistrada



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos